

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA, CAQUETÁ

jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 180013103002-2024-00075-00
DEMANDANTE: JOSE OLIDER ORREGO VIDALES Y OTRA
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria del establecimiento **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2025, por medio del cual tiene notificado por conducta concluyente al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., desde el 26 de agosto 2025, fecha de notificación de dicho auto, siendo ello errado, toda vez que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó por conducta concluyente el pasado 31 de enero de 2025, fecha en la que no solo aportó el poder sino que manifestó que conocía el auto admisorio del llamamiento, mismo día en el que juzgado le concedió acceso al expediente y, posteriormente el 28 de febrero 2025 la llamada contestó la demanda. En consecuencia, debió aplicarse el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso y no el segundo inciso de aquel, por lo que el auto deberá ser revocado parcialmente en sus numerales 3 y 4, para que en su lugar se tenga por notificada a Chubb desde el 31 de enero de 2025 y por contestada la demanda y el llamamiento el 28 de febrero de 2025. Ello de acuerdo con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. Por lo que este

memorial se presenta en oportunidad, teniendo en cuenta que el auto fue notificado en estados 26 de agosto de 2025, por lo que, el término de ejecutoria y de oportunidad de este recurso es hasta el 29 de agosto de 2025. Así mismo se torna procedente el medio de impugnación formulado.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS DEL RECURSO

PRIMERO: en este proceso, el suscrito en calidad de apoderado del INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA, contestó la demanda promovida por el señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES y la señora MARÍA DE LA CRUZ ORTEGA PALOMINO el 10 de mayo de 2024, así como también formuló llamamiento en garantía contra los llamados 1) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y 2) DEINER GRANADO CANO, tal como se evidencia:



CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA//
RAD: 18001310300220240007500 // DTE: JOSÉ OLIDERO ORREGO VIDALES // DDO:
INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA// LLTO GTIA:

Notificaciones: GHA <notificaciones@gha.com.co>
Vie 10/05/2024 2:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia - <jcivcf02@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: clarosabogado@hotmail.com <clarosabogado@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com
<notificacioneslegales.co@chubb.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;
Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón
Mendoza <abaron@gha.com.co>; María Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Brenda Patricia Díaz Vidal
<bdiaz@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 18001310300220240007500 JOOV mcao.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEINER
18001310300220240007500 JOOV.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB 18001310300220240007500 JOOV mcao.pdf

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: El 22 de julio de 2024 fue publicado en estados auto de fecha 19 de julio de 2024, en el cual fue admitido el llamamiento en garantía realizado por esta parte a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., así:



III. DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona contra CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A identificada con Nit 860.026.518-6 dentro del proceso de responsabilidad civil médica promovido por José Olider Orrego Vidales y María de la Cruz Ortega Palomino.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía del contenido de esta providencia, y

TERCERO: el 31 de enero de 2025, Restrepo y Villa abogados SAS a través de mensaje de datos actuando bajo mandato de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó el link de acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia y tener por notificada por conducta concluyente a dicha aseguradora, toda vez que inequívocamente afirmó conocer el auto notificado el 22 de julio de 2024 en el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra, tal como se observa:

RAD. 18001310300220240007500 // José Olider Orrego Vidales y otros vs. Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros // Notificación por conducta concluyente - solicitud de acceso a expediente digital y reconocimiento de personería

Desde Santiago Agudelo Giraldo <sagudelo@restrepovilla.com>
en nombre de
Notificaciones Restrepo & Villa <correos@restrepovilla.com>
Fecha Vie 31/01/2025 3:25 PM
Para Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Ana Colombia Valencia <avalencia@restrepovilla.com>; Anderson Velez Burtica <asistentelitigios@restrepovilla.com>;

Asunto: Notificación por conducta concluyente - solicitud de acceso a expediente digital y reconocimiento de personería

Esteban Escobar Aristizábal, abogado identificado con la C.C. No. 1.037.667.404, portador de la T.P. 377.692 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.** apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. en el proceso de la referencia tal y como consta en el poder que se adjunta, solicito al Despacho **nos comparta el link de acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia** a los correos electrónicos: vaolarte@restrepovilla.com, lrestrepo@restrepovilla.com, avilla@restrepovilla.com, jmesa@restrepovilla.com, srojas@restrepovilla.com, avalencia@restrepovilla.com, eescobar@restrepovilla.com, dzapata@restrepovilla.com,

sagudelo@restrepovilla.com, calvarez@restrepovilla.com, jcaro@restrepovilla.com, mbedoya@restrepovilla.com, correos@restrepovilla.com

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 22 de julio de 2024 el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por Clínica Nuestra Señora de los Remedios en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., providencia que, pese a no estar notificada, es ya conocida por esta interviniente y, por tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., solicito al Despacho tener a Chubb notificada por conducta concluyente y remitir el link de acceso al expediente digital para el ejercicio de su derecho de defensa.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, solicito al Despacho el reconocimiento de personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. en calidad de apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia

A continuación, enlisto adjuntos enviados:

1. Poder especial.
2. Certificados de existencia y representación legal de Chubb Seguros.
3. Certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
4. Auto que admitió el llamamiento en garantía.

Atentamente.

Restrepo & Villa Cel.300 5920741

Como se puede leer, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. mediante el mensaje de datos del 31 de enero de 2025 manifestó expresamente conocer el auto que admitió el llamamiento en su contra y solicitó se mortificada por conducta concluyente, así como la remisión del expediente digital.

CUARTO: El despacho el mismo día de la solicitud de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., esto es el 31 de enero de 2025, remitió el link del expediente digital del proceso de la referencia. Así:

RE: RAD. 18001310300220240007500 // José Olider Orrego Vidales y otros vs. Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros // Notificación por conducta concluyente - solicitud de acceso a expediente digital y reconocimiento de personería

Desde Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 31/01/2025 4:08 PM
Para Notificaciones Restrepo & Villa <correos@restrepovilla.com>

[18001310300220240007500](#)
Envío link expediente

Cordialmente,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Florencia, Caquetá.

De: Santiago Agudelo Giraldo <sagudelo@restrepovilla.com> en nombre de Notificaciones Restrepo & Villa <correos@restrepovilla.com>

Enviado: viernes, 31 de enero de 2025 3:25 p. m.

En este sentido, los términos para el traslado a la aseguradora llamada en garantía iniciaron a correr a partir del día siguiente, los cuales vencieron el 28 de febrero de 2025.

QUINTO: el 28 de febrero de 2025, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, así:

RAD. 18001310300220240007500 // José Olider Orrego Vidales y otros vs. Clínica Nuestra Señora de los Remedios y otros // Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Desde Sara Rebeca Mendoza Ríos <smendoza@restrepovilla.com>
Fecha Vie 28/02/2025 4:30 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clarosabogado@hotmail.com <clarosabogado@hotmail.com>; juridico@clinicadelosremedios.org <juridico@clinicadelosremedios.org>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>; jefferson hitscherich ramirez <jhr992@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

CC Ana Colombia Valencia <avalencia@restrepovilla.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Anderson Vélez Buriticá <asistentelitigios@restrepovilla.com>; Clara Alvarez Herrera <calvarez@restrepovilla.com>; Daniela Zapata Londoño <dzapata@restrepovilla.com>; Diego Restrepo Gallego <drestrepo@restrepovilla.com>; Esteban Escobar <eescobar@restrepovilla.com>; Isabella Montoya Ríos <imontoya@restrepovilla.com>; Jeniffer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>; Juan Sebastian Caro Hernandez <jcaro@restrepovilla.com>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; Mariana Bedoya Cruz <mbedoya@restrepovilla.com>; Natalia Agudelo Sánchez <nagudelo@restrepovilla.com>; Santiago Agudelo Giraldo <sagudelo@restrepovilla.com>; Sara Rebeca Mendoza Ríos <smendoza@restrepovilla.com>; Stihar Diaz Giraldo <sdiaz@restrepovilla.com>; Valentina Olarte Flechas <vaolarte@restrepovilla.com>

6 archivos adjuntos (6 MB)

2025.02.28 Contestación demanda y llamamiento en garantía Instituto de Religiosas San José de Girona.pdf; 0 Poder caso José Olider Orrego Vidales autenticado.pdf; Póliza 12-54188.pdf; CERL CHUBB.pdf; Certificado Chubb.pdf; Certificado Restrepo & Villa Abogados.pdf;

Ello quiere decir que Restrepo y Villa abogados SAS a través de mensaje de datos actuando bajo mandato de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía de forma oportuna.

SEXTO: Posteriormente, el 16 de junio y el 04 de agosto de 2025 fueron emitidas dos constancias secretarias en las cuales se explicó que Restrepo y Villa abogados SAS a través de mensaje de datos actuando bajo mandato de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se notificó de forma concluyente y contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal. Tal como se avizora:

FLORENCIA - CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025). Se encuentra surtido el traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía efectuados en este asunto: La contestación de la demanda fue realizada oportunamente por ASMET SALUD EPS y LA CLINICA MEDILASER S.A. y esta última realizó llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, como como se dejó consignado en la constancia que obra en el PDF-17; ambas entidades objetaron el juramento estimatorio señalado por la parte actora. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2024, se tuvo por contestada la demanda presentada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona y se admitió el llamamiento en garantía realizado por esta entidad. La compañía SEGUROS DEL ESTADO, llamada en garantía por la CLINICA MEDILASER S.A., dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio. Por su parte, el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., procedió automáticamente a dar respuesta a la contestación y a las excepciones propuestas por su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Con proveído calendado 7 de octubre de 2024 – PDF-28, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA contra el señor DEINER GRANADO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.684.242. Ante solicitud escrita vía correo electrónico la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el día 31 de enero de 2025 solicitó el link del expediente el cual fue remitido en esa misma fecha, solicitando allí que se tenga como notificada por conducta concluyente, pero el 28 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda, el llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio. La parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por ASMET SALUD EPS, la CLINICA MEDILASER y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA ASMET SALUD. El llamado en garantía DEINER GRANADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Las diligencias al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo, indicando que se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por lo sujetos procesales demandados, al respecto se hace saber lo siguiente: Como resultado de la fija en lista de Traslado 014 del 17 de junio de 2025, oportunamente se recibió contestación por parte de ASMET SALUD EPS, frente a las excepciones presentadas por la CLINICA MEDILASER.

Para mayor información me permito retomar y complementar algunas situaciones que fueron descritas en la constancia que figura en el PDF. 35: La contestación de la demanda fue realizada oportunamente por ASMET SALUD EPS y LA CLINICA MEDILASER S.A. y esta última realizó llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, como se dejó consignado en la constancia que obra en el PDF-17; ambas entidades objetaron el juramento estimatorio señalado por la parte actora. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2024 PDF-24, se tuvo por contestada la demanda presentada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona y se admitió el llamamiento en garantía realizado por esta entidad a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.026.518-6. La compañía SEGUROS DEL ESTADO, llamada en garantía por la CLINICA MEDILASER S.A., dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio. Por su parte, el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., procedió automáticamente a dar respuesta a la contestación y a las excepciones propuestas por su llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Con proveído calendado 7 de octubre de 2024 – PDF-28, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA contra el señor DEINER GRANADO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.684.242. Ante solicitud escrita vía correo electrónico la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el día 31 de enero de 2025 solicitó el link del expediente el cual fue remitido en esa misma fecha, solicitando allí que se tenga como notificada por conducta concluyente, pero

el 28 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término legal, procedió a contestar la demanda, el llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio. La parte demandante dejó vencer en silencio el término de

SÉPTIMO: En auto del 25 de agosto de 2025, notificado en estado del 26 de agosto de 2025, el despacho tiene como notificado por conducta concluyente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. desde el 26 de agosto 2025, fecha de notificación de dicho auto y, ordena dar traslado para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, así:

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901386454-5, para actúe como vocera judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT. 860.026.518-6, a través de su abogada adscrita la Dra. SARA REBECA MENDOZA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.224.359, y tarjeta profesional número 366.318, o cualquier otro profesional del derecho que, en el futuro, demuestre tener dicha condición.

TERCERO: TENER a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, como notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este auto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del llamamiento en garantía formulado en su contra por el INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestarlo por escrito, a través de su apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente auto.

Aunque existe un error de transcripción al consignar en su numeral tercero que el artículo que regla la notificación es el 206 del CGP, se advierte que la norma ajustada es el artículo 301 del CGP. Empero, su señoría ha pasado por alto que dicha norma prevé dos escenarios para la notificación por conducta concluyente, y en el auto recurrido se ha otorgado los efectos del inciso 2 del mentado artículo, cuando debe aplicarse los efectos del inciso primero, toda vez que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no solo aportó el poder, sino que además como he expuesto, manifestó que conocía el auto admisorio del llamamiento, solicitando tenerla por notificada por conducta concluyente al conocer el mismo. Por lo que le fue concedido el acceso expediente el mismo día de su solicitud 31 de enero de 2025, iniciando a correr los términos de traslado para su pronunciamiento que, como se evidenció oportunamente fue ejercido tal actuación el 28 de febrero 2025 al contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto, el operador judicial debió aplicar la norma consignada en el primer inciso del artículo 301 del CGP, el cual consigna:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal."*

Por ello, debe tenerse notificada a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. desde el 31 de enero 2025 cuando manifestó conocer el auto admisorio del llamamiento en garantía, misma calenda en que se le concedió acceso al expediente, de forma tal que incluso contestó dentro de los 20 días siguientes de forma oportuna. Por ende, no puede tenerse notificada a la llamada en garantía el 26 de agosto de 2025 con la notificación del auto que se recurre, ni se debe volver a contar el término de traslado, pues estaríamos ante un retroceso procesal, y desconociendo los efectos del primer inciso de la norma en cita, comoquiera que es clara y transparente la disposición procesal al indicar que cuando se manifieste conocer determinada providencia, será a partir de la presentación de dicho mensaje o escrito cuando se debe entender notificado.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10689-2022 -citada recientemente en STC8057-2025- señaló tres conclusiones importantes en cuanto al conteo del término del traslado, así:

(...) (i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado **fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada»** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede entender, incluso en la sentencia en cita se hace referencia al artículo 91 del CGP, el cual indica que “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, por lo que, es inequívoco que Chubb Seguros se notificó por conducta concluyente el 31 de enero de 2025 y que a su vez pidió al Despacho que le suministrara las piezas, las cuales fueron puestas en su conocimiento el mismo día, motivo por el cual, el término de traslado ya concluyó y no podría mantenerse el auto fustigado, en la medida en que se estaría desconociendo el inciso 1 del artículo 301 y las disposiciones del artículo 91 del CGP.

En línea con lo anterior, es claro que existen eventos distintos para la notificación, sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia es claro que una vez enterado de la providencia a notificar, y solicitado el expediente, empezará a correr el término una vez accedido al mismo, caso que nos ocupa, pues el llamado conoció el expediente el 31 de enero de 2025 y se pronunció oportunamente el 28 de febrero de 2025, no habiendo lugar a que se dé un retroceso en el proceso, como el concedido en la providencia recurrida, en la que se notifica en otra fecha y nuevamente se dispone controlar el término de traslado.

Finalmente, cabe precisar que la aplicación del primer inciso del artículo 301 del CGP es la llamada a regir el asunto, y que incluso en homólogos casos la conclusión a la que allegan los juzgadores es la aquí esgrimida, por ejemplo, veamos lo que se dijo por parte del Consejo de Estado al resolver una acción de

tutela:

*“(…) Lo primero que advierte la Sala es que, al margen de la discusión que pueda presentarse respecto de los correos que se enviaron para notificar el auto admisorio al aquí demandante, en este caso, la notificación de dicha providencia ocurrió por conducta concluyente, pues, mediante el memorial del 23 de marzo de 2021 dirigido al despacho judicial, la parte actora manifestó conocer del auto admisorio. Es decir, se configuró el supuesto previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que la notificación por conducta concluyente **ocurre a partir del momento en que la parte alude a la providencia** (…).”* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Radicación número: 47001-23-33-000-2021-00242-01(AC)

En conclusión, se solicita al Despacho reponer la decisión consignada en su numeral tercero y cuarto del auto del pasado 25 de agosto de 2025, con miras a modificarlos para confirmar que la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tuvo lugar el 31 de enero de 2025, quién contestó oportunamente el 28 de febrero de 2025.

II. SOLICITUD

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REPONER** para revocar parcialmente el Auto del 25 de agosto de 2025 en sus numerales TERCERO y CUARTO y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente a Chubb Seguros Colombia S.A. desde el 31 de enero de 2025 y se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía el 28 de febrero de 2025, por parte de aquella, de conformidad con el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

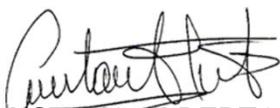
SEGUNDO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

III. NOTIFICACIONES

Mi procurada Instituto de Religiosas de San José de Gerona, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS recibirá notificaciones en la Avenida 2N # 24-157 de la ciudad de Cali y para efectos de notificaciones electrónicas, a la dirección: juridico@clinicadelosremedios.org

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.